

coincidentes con la descripción de ésta en el citado título, de lo que resulte además que la finca está catastrada a favor del transmitente o del adquirente. 3.-En el presente supuesto no se ha aportado la citada certificación catastral de la finca cuya inmatriculación se pretende, no pudiendo tenerse por cumplidos los requisitos para ello en base a la certificación catastral incorporada al título objeto de la calificación, por cuanto ésta última viene referida a la finca resultante de la agrupación y no a una de las que es objeto de dicha operación registral y respecto de la que, concretamente, se solicita su inmatriculación. 4.-En consecuencia, a la vista de lo expuesto en los precedentes apartados y de conformidad con lo dispuesto en los preceptos que en el apartado 2 se citan, procede la mencionada suspensión. Segundo. 1.-Con relación a la agrupación de que se trata, el régimen legal de las agrupaciones de fincas ha de referirse a los inmuebles que figuren inscritos en el Registro, a fin de que puedan apreciarse las circunstancias objetivas para la efectividad de tales operaciones y las facultades dominicales del titular, por lo que la agrupación de una finca inscrita con otra que no lo está exige, para que pueda practicarse la inscripción del inmueble resultado de la agrupación, que previamente sea inscrita aquella porción que no hubiera tenido acceso al Registro, porque de lo contrario se privaría con facilidad de eficacia a las normas establecidas en la Ley Hipotecaria para la inmatriculación de fincas. 2.-Dado que en el presente caso una de las fincas objeto de agrupación no está inmatriculada, no habiéndose cumplido tampoco, por otro lado, los requisitos exigidos para su inmatriculación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Hipotecario y los criterios contenidos en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 19 de octubre de 1955 y, especialmente, la de 6 de febrero de 1958, procede asimismo, en consecuencia, la mencionada suspensión. No se practica anotación preventiva de suspensión por no haberse solicitado. Contra esta calificación se podrá interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes, que se computará desde la fecha de la notificación de dicha calificación. Dicho recurso se presentará en este Registro de la propiedad de La Vila Joiosa para la citada Dirección General. Asimismo, podrá presentarse en los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en cualquier Registro de la Propiedad para que sea inmediatamente remitido al Registrador cuya calificación o negativa a practicar la inscripción se recurre. Dicho recurso aparece regulado en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, según redacción dada por la Ley 24/2001, de 7 de diciembre. La Vila Joiosa, a 19 de diciembre de 2002. El Registrador de la Propiedad». Firma ilegible.

III

El Notario autorizante de la escritura don Pedro Horcajada Fernández-Quero interpuso contra la nota de calificación recurso gubernativo y alegó: Que la certificación catastral se refiere a la finca agrupada. Que la certificación catastral tiene por finalidad obtener una adecuada identificación de la finca. Que la escritura de agrupación cumple las exigencias del sistema, pues produce una mayor seguridad en el tráfico inmobiliario evitando el mecanismo del exceso de cabida. Que está fuera de todo principio jurídico-registral subordinar la inscripción de una finca registral a una operación previa de segregación catastral, obligando al interesado a instar un procedimiento administrativo para poder obtener una solución a sus pretensiones, máxime cuando hay coincidencia global de la finca catastral con la agrupada y el procedimiento de segregación catastral no va a aportar ningún hecho nuevo susceptible de nueva calificación.

IV

El Registrador de la Propiedad de Villajoyosa, don José Manresa García en su informe argumentó lo siguiente: Que para la inmatriculación de una finca, el número 1 del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, en concordancia con lo dispuesto por el número siete del artículo 53 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, exige la aportación de certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca que se trate de inmatricular, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en el título inmatriculador, de la que resulte, que la finca está catastrada a favor del transmitente o adquirente, identidad descriptiva ésta, recogida en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000. Que al referirse la certificación catastral a una parcela poco coincidente con la finca no inscrita recogida en el título dicha realidad e identidad de la finca se ve seriamente comprometida generando dudas al respecto. Que no se quiere obligar a la interesada a que inste un procedimiento administrativo de previa segre-

gación catastral. Que existen otros medios a fin de acreditar la identidad de la finca como por ejemplo el acta de presencia y notoriedad e incluso el certificado o informe expedido por técnico competente a que se refieren los números dieciocho del artículo 53 de la Ley 13/1996, así como, el número 3 del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 205 de la Ley Hipotecaria, 53.7 de la Ley 13/1996 y 117 y 298 del Reglamento Hipotecario.

1. Se presenta en el Registro escritura de agrupación de tres fincas, una de las cuales no se halla inscrita. Al efecto de la inmatriculación de esta última se presentan las escrituras de adquisición por el agrupante y por su transmitente. Acompañándose la certificación catastral de la agrupada, el Registrador suspende la inscripción de la finca no inscrita y de la agrupada por no referirse la certificación catastral a la finca no inmatriculada, sino a la agrupada. El Notario recurre.

2. El recurso ha de ser estimado. Una interpretación teológica del artículo 53.7 de la Ley 13/1996, que exige en toda inmatriculación la certificación catastral coincidente con la que se pretende inmatricular lleva a la conclusión de que, si coincide, en el presente supuesto, la certificación catastral, con la descripción de la finca resultante de la agrupación, haya de entenderse cumplido el requisito referido, pues lo contrario significaría, como dice el recurrente, obligar al inmatriculante a instar una segregación catastral destinada a quedar sin efecto inmediatamente como consecuencia de la agrupación. Otra cosa sería que la certificación, tal y como se aporta, no permitiera la identificación de la finca originaria, pero tal alegación no resulta de la nota de calificación, y, aunque se alude a ella en el informe del Registrador, al no haber sido alegada en la calificación, no puede ser tenida en cuenta, como establece el artículo 326 de la Ley Hipotecaria, pues se produciría indefensión en el recurrente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la calificación del Registrador, tal como ha sido formulada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de junio de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Villajoyosa.

16329 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Antonio Roberto García García, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Telde, doña M.^a Cristina Casado Portilla, a inscribir una escritura complementaria de otra.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Antonio Roberto García García, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Telde, doña M.^a Cristina Casado Portilla, a inscribir una escritura complementaria de otra.

Hechos

I

El 19 de septiembre de 1979, mediante escritura otorgada ante don Mariano Arias Llamas, Notario de Vecindario, aclarada por otras otorgada el 7 de diciembre de 1981, ante don Luis Ángel Prieto Lorenzo, Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Celedonio B.F. en estado de casado con doña Carmen C.P., compró la finca n.º 8.071 del Registro de la Propiedad de Telde, n.º 2. Dichas escrituras fueron inscritas en el citado Registro de la Propiedad a nombre de don Celedonio B.F. para su sociedad conyugal.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2001, ante don Alberto Roberto García García, Notario de Las Palmas de Gran Canaria, don Celedonio B.F. actuando en su propio nombre y derecho y además en nombre y representación de sus hijos, otorga escritura complementaria de la ante-

riormente referida en la que reconocen la privacidad del dinero empleado por su padre en la compra de la finca 8.071.

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Telde, n.º 2, fue calificación con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento, que lo es de Escritura Complementaria de Otra, presentado en este Registro bajo el número de asiento 802 del Diario 73, el cual fue calificado como defectuoso el 4 de diciembre de 2002, retirándose para subsanar defectos el 12 de diciembre de 2002, devolviéndose el 24 de enero de 2003; se suspende la inscripción solicitada por adolecer de los siguientes defectos, que se califican de subsanables: 1.-Calificado el precedente documento se suspende la inscripción del mismo conforme al artículo 95 del Reglamento Hipotecario, dado que la confesión de privacidad sólo puede ser realizada por el consorte (fallecido) o resultar de la partición hereditaria en circunstancia que no se dan en el acto calificado (artículo 95, 4.º del Reglamento Hipotecario), no siendo posible además extender nota marginal a que se refiere el párrafo 6.º del mismo artículo dado el alcance «erga omnes» de la presunción de ganancialidad, cuya desvirtuación requiere una prueba satisfactoria y en su conjunto suficiente (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994), prueba que en absoluto se da en el caso presente en el que la confesión de privacidad se realiza por el propio heredero del cónyuge fallecido representado por el propio cónyuge superviviente que además en su día adquirió para la sociedad de gananciales (artículos 95, 4.º y 6.º del Reglamento Hipotecario, Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994 y Real Decreto 6 Reglamento Notarial 5 de marzo de 1999). 2.-No se acompaña acta de declaración de herederos abintestato de doña Carmen C. P. (cotitular ganancial artículo 14 del Reglamento Hipotecario). No se ha tomado anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada. Esta nota, puede ser recurrida en el plazo de un mes, desde su notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes con su Reglamento. Telde, 4 de febrero de 2003. La Registradora. Fdo.: Cristina Casado Portilla».

III

El Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota, y alegó: Que don Celedonio B.F. compra en estado de casado con doña Carmen C.P. una parcela o trozo de terreno en Ingenio, finca registral 8.071. La compra se hizo sin expresar ninguna circunstancia acerca del carácter ganancial de la adquisición, ni del origen del dinero; por tanto la inscripción debió de realizarse con carácter presuntamente ganancial, de conformidad con el artículo 94.1 del Reglamento Hipotecario. Que el problema es que si fallecido el cónyuge que podía confesar la privacidad en cualquier momento de su vida (artículo 1.324 del Código Civil y 95-4 del Reglamento Hipotecario), ya nadie puede declarar que el dinero empleado en la adquisición fue privativo de otro, o si pueden hacerlo los herederos del difunto. Que se defiende la solución positiva en el sentido de que también los herederos del cónyuge fallecido pueden declarar que el dinero empleado en la adquisición era privativo del otro cónyuge, por los siguientes argumentos: Que el artículo 1.324 del Código Civil no regula el supuesto específico que se trata; el artículo 659 del Código Civil, pues los herederos se colocan en el mismo lugar que el causante, suceden al difunto en todos sus derechos y obligaciones; que se está ante una comunidad postganancial, en la que se encuentran bienes cuya naturaleza jurídica hay que determinar para después realizar la partición de la herencia. Esa determinación corresponde la cónyuge superstite y a los herederos del premuerto. Que el Código Civil admite la destrucción de la presunción de ganancialidad, al menos entre partes en el artículo 1.324 y no hay ninguna norma que impida la destrucción de dicha presunción entre una de las partes y los herederos de la otra, y si que hay una clara analogía entre este caso y el contemplado en Código; que la invocación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994 no puede aplicarse a este caso; que el hecho de que la confesión se realice por los herederos del cónyuge fallecido representados por el cónyuge sobreviviente, tampoco es argumento para rechazar la inscripción, pues dichos herederos confirieron un poder general al cónyuge sobreviviente, comprendiendo el mismo todo tipo de negocios jurídicos, incluida la liquidación de sociedades conyugales y salvando el autocontrato, no lo que éste está facultado para hacer tal declaración determinativa del bien en cuestión; que la afirmación de la Registradora de que el cónyuge sobreviviente adquirió «para la sociedad de gananciales» no consta en ningún documento, el cónyuge sobreviviente simplemente adquirió; que el artículo 1.324 del Código Civil en su segundo inciso puede ser también

objeto de aplicación analógica; pero es que además éstos argumentos quedan reforzados por la última frase del artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario; que todos los argumentos quedan reforzados por la última frase del artículo 95.4 de la Ley Hipotecaria, pues se necesita el consentimiento de los herederos forzosos para que no se vulneren sus derechos legítimos, y la partición de herencia se pueda hacer por fases, y una primera fase es la determinación de las masas patrimoniales. Que, por último, el artículo 95.6 del Reglamento Hipotecario permite la confesión de privacidad con posterioridad a la inscripción sin indicar quien puede hacerla, en una interpretación extensiva del precepto.

IV

La Registradora de la Propiedad informó: 1.º.-Que el artículo 1.324 del Código Civil es el de la confesión entre cónyuges y esta circunstancia no se da en el caso calificado, en el que el cónyuge supuestamente confesante ha fallecido. 2.º.-Que igualmente el artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario permite la confesión «del consorte» salvo que la privacidad resulte de la partición de la herencia que, a pesar de los argumentos del recurrente, parece forzado interpretar que se está realizando en la escritura aclaratoria calificada. 3.º.-Que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1994, establece que la desvirtuación de la presunción de ganancialidad, dado el carácter «erga omnes» de la misma, requiere de una prueba satisfactoria y, en su conjunto suficiente, debiéndose destacar lo que dice la Resolución de 28 de noviembre de 1988. 4.º.-Que hay más intereses protegidos por la normativa aplicable que los de los herederos forzosos del premuerto cónyuge cuya confesión se suple. Por vía de confesión post-mortem se pueden eludir intereses de acreedores (artículo 1.324 del Código Civil), incluso surgidos como consecuencia precisamente de la muerte, entre otros la Hacienda Pública en materia de impuesto de sucesiones ocasionado por el fallecimiento, exceso de adjudicación en disolución de gananciales, que puede ser obviado por la confesión a favor del favorecido. En resumen, que la confesión post-mortem de uno de los cónyuges no está prevista en los artículos 1.324 del Código Civil ni 95 del Reglamento Hipotecario. Que se realiza contra una realidad registral vigente que es la inscripción «para la sociedad conyugal». Que existen intereses a favor de acreedores, incluso surgidos del propio fallecimiento, que no pueden estar previstos en los citados artículos 1.324 del Código Civil y 95 del Reglamento Hipotecario que se refieren a confesiones entre cónyuges.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.324 del Código Civil y 95 del Reglamento Hipotecario, así como la Resolución de esta Dirección General de 9 de enero de 2001.

1. Una finca se encuentra inscrita en el Registro a favor de unos esposos para su sociedad de gananciales, por haberla adquirido el esposo sin haber hecho ninguna afirmación sobre el carácter del dinero pagado. Fallecida la esposa, el marido, actuando en su propio nombre y en el de los hijos comunes, que son los únicos legitimarios de ambos, en virtud de poder, que es suficiente, y en el que se le autoriza aunque exista autocontratación o contraposición de intereses, hacen constar que el dinero que se invirtió en la compra era privativo del marido.

Presentada en el Registro la anterior escritura, la Registradora, aparte de por otro defecto no recurrido, suspende la constancia registral de la misma «dado que la confesión de privacidad sólo puede ser realizada por el consorte (fallecido) o resultar de la partición hereditaria...no siendo posible además extender la nota marginal a que se refiere el párrafo 6.º (del artículo 95 del Reglamento Hipotecario) dado el alcance «erga omnes» de la presunción de ganancialidad, cuya desvirtuación requiere una prueba satisfactoria y en su conjunto suficiente». El Notario recurre.

2. Es preciso aclarar que la finca la adquirió el marido exclusivamente, y que la misma se inscribió a nombre de él y de su esposa, pero no se hizo constar en la inscripción el carácter del bien ni tampoco si en la adquisición hizo aquél alguna aseveración sobre el carácter del precio, ni tampoco si adquiría para la sociedad de gananciales. Por ello, sin prejuzgar sobre qué ocurriría si se hubiera hecho alguna afirmación de este tipo, ya que no puede inscribirse una confesión contraria a otra anteriormente realizada (cfr. artículo 95.6 del Reglamento Hipotecario), es lo cierto que la calificación, tal y como ha sido realizada, no puede mantenerse, pues la confesión puede hacerse en cualquier momento (cfr. el mismo artículo), y no es un acto personalismo, por lo que, fallecido un cónyuge, la posibilidad de confesar se transmite a sus herederos, sin que exista precepto legal alguno que imponga que se haga dentro de una partición hereditaria.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Telde, 2.

16330 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Finanzia Banco de Crédito, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, n.º 1, don Cristóbal Avilés Hidalgo, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Juan Manuel Beutell López, en nombre de Finanzia Banco de Crédito, SA., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, n.º 1, don Cristóbal Avilés Hidalgo, a practicar una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

En autos de Procedimiento de ejecución 559/2002, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife, a instancia de Finanzia Banco de Crédito, SA., contra don Domingo J.Ch.Y., sobre reclamación de determinada cantidad, se libró mandamiento de embargo sobre una mitad indivisa de la porción de la finca 21.823 que está inscrita con carácter ganancial a nombre del demandado y su esposa fallecida. Presentado en el Registro de la Propiedad se suspende la anotación de embargo. Posteriormente se hace una adición por el Juzgado en la que se embarga 1/4 parte indivisa de la finca registral 21.823 del Registro de la Propiedad de dicha ciudad, n.º 1.

II

Presentado el citado mandamiento adicionado en el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, n.º 1, fue calificado con la siguiente nota: «Se califica negativamente en documento presentado en virtud de las siguientes causas de tipo suspensivo/denegatorio cuya motivación jurídica se ordena a través de los siguientes hechos: Primero.—Que el pasado 21 de febrero de 2002, don Juan Manuel Beutell López, con DNI —, presentó físicamente en esta oficina/por correo postal/vía fax, primera copia de la escritura, que causó el asiento 165/957 del Diario. Segundo.—Que con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria este Registrador ha calificado bajo su responsabilidad del título presentado, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos en el contenido, por lo que resulta del mismo y de los asientos de este Registro (en su caso especificar retirados). Esta calificación se ha llevado a cabo dentro del plazo máximo de quince días contados desde la fecha de presentación/de la devolución del título/tal y como prescribe el párrafo 3.º del referido artículo 18 de la Ley Hipotecaria. Fundamentos de Derecho. Al tenor de la Adición de 17 del actual, al mandamiento calificado, no se admite el despacho en razón de lo siguiente: No cabe practicar anotación de una cuarta parte indivisa de don Domingo J.Ch.Y., dado que en el Registro le consta inscrita una mitad indivisa con carácter ganancial, junto a su esposa doña Rosario H. M., sin que figure en el Registro la liquidación de su sociedad de gananciales, en la que se hubiera adjudicado una cuarta parte con carácter privativo. Artículo 1.392 y siguiente del Código Civil. Tampoco cabe anotar esa mitad indivisa ganancial, por cuanto para ello sería necesario notificar a la esposa o en caso de fallecimiento de ésta plantear la demanda contra el cónyuge sobreviviente y todos y cada uno de los herederos del fallecido. Artículo 144, 1 y 4 del Reglamento Hipotecario y 166 del Reglamento Hipotecario. En consecuencia, no cabe convertir la anotación por defecto subsanable la practicada en su día. Contra la presente calificación negativa total/parcial por causas suspensivas/denegatorias de la misma, los interesados podrán interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con los trámites y en la forma prevista en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria

en el plazo de un mes, contados desde la presente notificación. De la presente calificación negativa se da notificación tanto al presentante como al Notario/Autoridad Judicial/Funcionario de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. No practicada anotación preventiva por defecto subsanable, no habiéndose solicitado. Santa Cruz de Tenerife, a 22 de febrero de 2002. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Procurador de los Tribunales, don Manuel Beutell López, en representación de Finanzia Banco de Crédito, SA., interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º.—Que la finca 21.823 del Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, n.º 1, pertenece en pleno dominio al ejecutado y a su fallecida esposa, al 50% y el otro 50% a otra persona más. Que la cuarta parte indivisa embargada, cuya anotación fue denegada, se trata de una cuota abstracta que ostenta el cónyuge deudor superstite y no se embarga la otra cuarta parte indivisa que ostenta la esposa fallecida, también deudora, por lo que no procede dirigir la demanda contra los ignorados y desconocidos herederos, ya que no se embarga dicha cuota. Que es criterio doctrinal y jurisprudencialmente admitido (Sentencias de 17 de noviembre de 1987 y 8 de octubre de 1990) el que entre el periodo intermedio entre la disolución de la sociedad de gananciales y la definitiva liquidación de la misma, surge una comunidad postganancial sobre la antigua masa ganancial, cuyo régimen ya no puede ser el de la sociedad de gananciales, sino el de cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria y en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el totum ganancial. Por tanto, en caso de sociedad ganancial ya disuelta, pero no liquidada, no cabe embargar la totalidad del bien concreto, sino que ha de limitarse a la cuota abstracta que sobre los bienes tenga el cónyuges deudor; 2.º.—Que por lo expuesto anteriormente no es necesario dirigir la demanda contra los herederos de la esposa fallecida.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: Que no cabe practicar anotación de embargo por deudas del marido sobre la cuarta parte indivisa de una finca con carácter ganancial, habiendo fallecido la esposa, sin que conste que se haya liquidado la sociedad de gananciales, ni haberse demandado a los herederos (artículos 144 y 166 y siguientes del Reglamento Hipotecario). Que al cónyuge superstite y a los herederos del premuerto no les corresponde una mitad proindiviso sobre cada uno de los bienes que integran la masa en liquidación, pues la atribución a uno u a otro cónyuge de bienes concretos o cuotas indivisas de los mismos, sólo tendrá lugar en la liquidación efectiva por división y adjudicación de bienes, previo cómputo del pasivo, dudas y créditos de la sociedad de gananciales y de ambos cónyuges, que tal adjudicación «por mitad», no puede venir pre-determinada por la voluntad de los acreedores de los cónyuges. Que así se manifiestan las Resoluciones de 22 de mayo, 3 de junio, 16 de octubre y 11 de diciembre de 1991. Que la finalidad cautelar que persigue el embargo en un caso como el presente, sólo puede obtenerse: 1.º—Embargando bienes gananciales concretos, conforme a lo establecido en los artículos 144 y 166 del Reglamento Hipotecario. 2.º—O bien, trabando el embargo sobre la parte que al viudo demandado corresponde en la sociedad de gananciales en la liquidación. En tal caso, basta dirigir la demanda contra el viudo sin necesidad de demandar a los demás herederos del premuerto. En ningún caso, embargando mitades indivisas siendo la sociedad de gananciales una comunidad germánica con una significación jurídica distinta de la copropiedad romana o por cuotas. Esta postura está avalada por la doctrina jurídica dominante a la vista de los artículos 1.344 y siguientes y 1.392 y siguientes del Código Civil, amén de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 397, 1.034, 1.058, 1.067, 1.083, 1.401, 1.404 y 1.410 del Código Civil, 1, 2, 20, 42.6 y 46 de la Ley Hipotecaria, 144.4 y 166.1 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 3 y 4 de junio, 8 de julio y 11 de diciembre de 1991, 28 de febrero de 1992 y 10 de octubre de 1998.

1. Se presenta en el Registro mandamiento de embargo contra una mitad indivisa de una finca inscrita a favor de unos cónyuges como ganancial. Suspensiva la anotación por no haberse notificado el embargo a la esposa del embargado, se presenta un nuevo mandamiento, ordenándose la anotación sobre una cuarta parte indivisa. El Registrador reitera la suspensión, recurriendo el embargante.